



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 285-2019-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 285-2019-P-CSJJU/PJ

**Huancayo, ocho de abril del
año dos mil diecinueve.-**

VISTOS:

La Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial; Resolución Administrativa N° 076-2017-P-CE-PJ del 15 de junio de 2017; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 2 de abril del año 2019 presentado por la doctora Miriam Luz Cárdenas Villegas, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, es quien dirige su política interna con el objetivo de brindar un eficaz servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90, numeral 3 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93JUS, se encuentra facultado para disponer o denegar el otorgamiento de licencias y así planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito;

Segundo.- Con fecha 2 de abril del año 2019, la doctora Miriam Luz Cárdenas Villegas, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de El Tambo-Huancayo, solicita licencia con goce de haber por capacitación oficializada, por los días que a continuación se detallan:

5 y 26	Abril
3, 4, 17, 18 y 31	Mayo
1, 14 y 21	Junio
12 y 26	Julio
9 y 23	Agosto
6, 7, 20 y 21	Septiembre
4 y 18	Octubre
15	Noviembre
6	Diciembre

Argumenta que accedió al 21° Programa de Capacitación para el Ascenso -PCA - Tercer Nivel, programado por la Academia de la Magistratura.

Tercero.- Al respecto, la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, en los incisos 9° y 10° de su artículo 35° prescribe que son derechos de los Jueces la capacitación y especialización permanentes y por ende de gozar de los permisos y licencias, conforme a ley; sin embargo, esta disposición debe ser interpretada en concordancia con lo establecido en los incisos 5), 6), 7) y 8) del artículo 34° la misma Ley que establece que son deberes de los jueces en ejercicio de la función jurisdiccional: i)





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 285-2019-P-CSJGU/PJ

observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional; ii) observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal; iii) respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias y iv) atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;

Partiendo de la consideración anotada, es necesario tener en cuenta la naturaleza de la solicitud que se efectúa a fin de resolver esta con prudencia y razonabilidad;

Cuarto.- La magistrada recurrente solicita la licencia con goce de haber a fin de que pueda asistir a las clases del 21° Programa de Capacitación para el Ascenso -PCA- Tercer Nivel, programado por la Academia de la Magistratura. De la revisión de los documentos adjuntos se aprecia que las clases se desarrollarán hasta el mes de diciembre del presente año;

Esta situación supone una cuestión: i) de amparar la solicitud de la magistrada recurrente, se deberá amparar las demás solicitudes de los magistrados que se encuentren realizando el Programa de Capacitación para el Ascenso dentro de esta Corte Superior, pues: "a igual razón, igual derecho";

Quinto.- Si pensamos en las consecuencias que esta situación puede generar, advertimos que la primera consecuencia, y la más importante, será la generación inminente de retardo en la resolución de los casos y en el desarrollo y programación de las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias;

Esta situación, como es evidente, obstaculiza el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que es un principio procesal de la administración de justicia, entre otros, **el de celeridad procesal**. Asimismo, no contribuye al fortalecimiento del servicio de administración de justicia en el sentido de procurar resolver los procesos judiciales con prontitud;

Del mismo modo, es necesario reproducir lo señalado por Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 076-2017-CE-PJ:

Cuarto.- Que, en tal sentido, si bien uno de los derechos que tienen los jueces es su capacitación permanente; **es menester señalar que también constituye un deber no afectar la función jurisdiccional. Además, los derechos judiciales a cargo del juez tienen precedencia sobre toda otra actividad, conforme lo**





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 285-2019-P-CSJJU/PJ

dispone el primer párrafo del artículo 7° del Código de Ética del Poder Judicial.

En ese sentido, siendo el deber de administrar justicia una de las funciones que tiene precedencia respecto de cualquier otra, es necesario ponderar y preferir que no se afecte el oportuno servicio de administración de justicia. Máxime si, con relación al recurso de apelación N° 019-2017-ICA, que se adjuntó al Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, se advierte que esta no cumple con los requisitos de forma para su valoración debido a que no cuenta con la firma¹ de la autoridad interviniente.

Adicional a ello, debe precisarse que las consideraciones expuestas en la presente resolución se adhieren a la línea de gestión establecida por la Corte de Junín en años anteriores² por lo que servirán de base para la resolución futura de solicitudes similares que sean presentadas por parte de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Junín, en tanto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emita disposición en contrario.

Estando a las consideraciones antes desarrollados, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Administrativa N° 373-2015-CE-PJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR la licencia con goce de haber solicitada por la doctora **MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS**, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de El Tambo-Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que las consideraciones expuestas en la presente resolución servirán de base para la resolución futura de solicitudes similares que sean presentadas por parte de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Junín, en tanto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emita disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital,

¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero del año 2019.

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y **firma de la autoridad interviniente.**

² R.A N° 929-2018-P (Caso: Omar Quispe Cama vs CSJJU; Licencia con goce de haber - Ascenso)

R.A N° 928-2018-P (Caso: Guido Arroyo Ames vs CSJJU; Licencia con goce de haber - Ascenso)

R.A N° 930-2018-P (Caso: Jorge Luque Pinto vs CSJJU; Licencia con goce de haber - Ascenso)





RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 285-2019-P-CSJJU/PJ

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior
de Justicia de Junín y de la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMANI
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

